

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA PALMIRA- VALLE DEL CAUCA

Correo electrónico: i01fcpal@cendoi.ramaiudicial.gov.co Teléfono: 2660200 Ext: 7103-7105

SECRETARIA:

Palmira- Valle del cauca, **16** de Febrero de **2022**. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias con fallo ejecutoriada para calificar demanda. Sírvase Proveer.





REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA PALMIRA- VALLE DEL CAUCA

Correo electrónico: <u>j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

AUTO INTERLOCUTORIO. Nº 159- 2020 00259 00 DIVORCIO

Palmira, Diecisiete (17) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta memorial allegado a este despacho por parte de la abogada de quien fungió como parte demandada señora **ALICIA FERNANDA JARAMILLO ECHEVERRY**, en la cual solicita "levantamiento de medidas cautelares de los bienes embargados de la aquí demandada señora ALICIA FERNANDA JARAMILLO ECHEVERRY", esta dirección,

Considera:

Una vez revisado el expediente digital, se observa que a través de auto interlocutorio No. 165 del 04 de marzo del año 2.021, admisorio de demanda, se

decretó igualmente medida cautelar de embargo de los siguientes bienes:

➤ "Inmuebles identificados con los F.M.I. No. 378-29400 y 378-82847

de la oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Palmira

-Valle del Cauca, conforme al Artículo 598 del C.G.P.(...)

➤ El embargo del vehículo automotor Renault Sandero, Modelo 2017,

de placas **URZ-760** de Palmira. (...)

> El embargo del LABORATORIO CLINICO DRA. ALICIA

FERNANDA JARAMILLO ECHEVERRY, identificado con la

Matrícula Nº 15451 de la Cámara de Comercio de Palmira.

De igual manera, se advierte que mediante sentencia No. 110 adiada el día 21 de

junio del año retro próximo, se decretó el divorcio de las señoras BIBIANA LUCIA

MALDONADO BOTERO y ALICIA FERNANDA JARAMILLO ECHEVERRY, acto

celebrado el día 30 de abril de 2.017 en la Notaria Segunda del Circulo Notarial

de esta Ciudad de Palmira Valle, e inscrito en el indicativo serial 5645040.

Como consecuencia de lo anterior, y según información que reposa en este

despacho, se corrobora que mediante auto Interlocutorio No. 776 del 15 de

septiembre del año 2021, esta judicatura inadmitió la demanda de Disolución y

liquidación de la sociedad conyugal entre las aludidas, radicada al No. 2021 00233

00.

Que ante la no subsanación del libelo de demanda, se profirió el auto No. 1019 de

fecha 10 de diciembre ibídem a través del cual aquella se rechazó, providencia

notificada mediante estado electrónico No. 108 del día 13 del referido mes y año.

Así las cosas, debemos remitirnos a lo establecido por el legislador a voces del

artículo 598 del CGP, que frente a las medidas cautelares proferidas dentro del

proceso verbal de divorcio, reza:

"En los procesos de (...), divorcio, (...), se aplicarán las siguientes reglas:

1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que

puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra. (...)

3. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o

patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.

Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la

liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares. (...)"

Por lo que ante este panorama, teniendo en cuenta que no se ha promovido la

liquidación de la sociedad Conyugal conformada entre las ex cónyuges, y

siguiendo los lineamientos de las anotadas reglas, esta dirección accederá a la

solicitud de levantamiento de medidas por encontrarla más que ajustada a

derecho.

Sin más por considerar, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGUESE al proceso el memorial en comento, para que obre y

conste.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de las medidas de embargo que pesan

sobre los siguientes bienes:

> "Inmueble casa identificada con el F.M.I. No. 378-29400 ante la

oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Palmira -Valle

del Cauca

> Inmueble lote de terreno No. 07 identificado con el 378-82847 ante

la oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Palmira -

Valle del Cauca.

Juzgado Primero Promiscuo de Familia

- Vehículo automotor Renault Sandero, Modelo 2017, de placas URZ-760 de Palmira, debidamente inscrito ante la oficina respectiva -Palmira Valle-.
- Establecimiento LABORATORIO CLINICO DRA. ALICIA FERNANDA JARAMILLO ECHEVERRY, identificado con la Matrícula Nº 15451 ante la Cámara de Comercio de Palmira.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

YANETH HERRERA CARDONA

RAEQ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA En estado No. **016** de hoy **18** de **Febrero** de **2022** notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 476686834061c932a781b74af9bd831f7bcbeead1ccfe1b029e811c0dc844976

Documento generado en 17/02/2022 07:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica